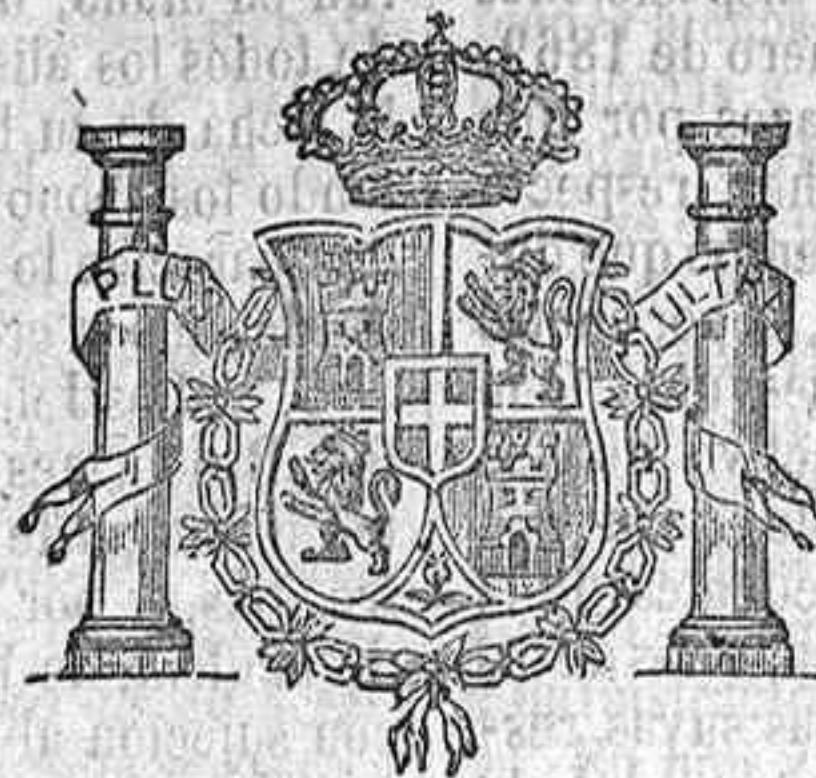


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Prest. Cént. |
|--------------|--------------|
| (Un mes..... | 1 50 |
| Tres id..... | 4 50 |
| Seis id..... | 9 ▶ |
| (Un mes..... | 2 50 |
| Tres id..... | 7 50 |
| Seis id..... | 15 ▶ |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

Sección de Fomento.

Habiendo de procederse á la comprobación de pesos y medidas, por el Ingeniero Fiel - contraste de esta provincia, he tenido á bien publicar en este periódico oficial, para la inteligencia de los Ayuntamientos, que la tarifa de los derechos que los fieles contrastes han de percibir por la citada comprobación, se publicó en el Boletín fecha 10 de Junio de 1868.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

COMISION PROVINCIAL

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA:

Acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Guadalajara el dia 26 de Agosto de 1871.

Abierta á las once por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García, y leída la minuta del acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia de Félix Tabira, vecino de Valdenoches, en súplica de que se le otorgue un socorro de lactancia para una hija de catorce meses, por no poderla criar su madre, enferma y contar el recurrente con otros tres hijos mas y carecer absolutamente de recursos, la Comisión acordó acceder á su solicitud por considerar su alegación de justicia.

Vista la consulta del Alcalde de Cañizar, respecto a si deberá emitir la presentación en Caja del suplemento del quinto que le corresponde entregar, puesto que tiene en su poder la certificación que acredita que ha servido plaza de soldado y se halla sirviendo, la Comisión acordó se le conteste afirmativamente.

Visto con el expediente de su razón el escrito del Alcalde de Pareja, D. Gregorio Rodríguez, en solicitud de que se le releve de dicho cargo por ser Profesor de Farmacia titular de Beneficencia y

percibir sueldo de fondos municipales, la Comisión acordó en su virtud sea relevado como solicita.

Visto el pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, del municipio de Ranera, la Comisión acordó aprobarlo por encontrarlo conforme, con la adición reglamentaria propuesta por el negociado.

Visto el expediente de subasta del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas que remite el Alcalde de Cereceda, cuyo remate ha quedado á favor de don Jean Nieto, en 75 pesetas 25 céntimos, la Comisión acordó aprobarlo por encontrarlo conforme.

Vista la instancia de Agueda Viejo, vecina de Hita, en súplica de un socorro para lactar una niña que tiene por no poder hacerlo la recurrente á causa de su enfermedad y falta de leche, careciendo además de recursos y acreditando debidamente los hechos alegados, la Comisión acordó acceder á su solicitud.

Vista la exposición del Ayuntamiento de El Villar de Cobeta, por la que hace presente al Sr. Gobernador de la provincia la imposibilidad de seguir desempeñando los cargos municipales en atención á las circunstancias del pueblo, carecer de recursos para cubrir las atenciones del presupuesto y no haber sido elegido el municipio por sufragio, por cuyas razones pretenden les sea aceptada la renuncia de sus respectivos cargos.

Visto lo resultante del expediente y considerando que habiendo sido aceptada anteriormente la dimisión á los individuos que compusieron esta municipalidad por motivos políticos; y que dado cuenta del caso á la Superioridad no consta haya recaído resolución;

Considerando que no es época de proceder á elección y se halla próxima la en que ha de tener lugar la elección general de Ayuntamientos;

La Comisión en su virtud acordó desestimar la pretensión del municipio recurrente llamando á funcionar por acuerdo de la Diputación con aquiescencia del Sr. Gobernador de la provincia;

La Comisión se ocupó del expediente relativo á la permuta del Hospital militar construido en esta ciudad por cuenta de la Administración militar, por el que en la actualidad se halla destinado á Hospital civil provincial, y consecuente con lo

acordado sobre este asunto en sesiones anteriores y en armonía con lo provisto por la Excm. Diputación en pleno, en sesión de 18 de Julio último, decidió nombrar una comisión para que gestione cerca del Gobierno de S. M. la indemnización por el ramo de Guerra del importe de la diferencia entre el valor del edificio que hoy es Hospital militar y el destinado á Hospital civil; quedando autorizada dicha comisión para gestionar á la vez en nombre y representación de la Excm. Diputación el cobro de los demás créditos que resultan á favor de la provincia, recayendo la elección en los señores Diputados D. Trímlivo Pareja, don Manuel María Valles y D. Luis Hernández Manrique.

Dada cuenta del expediente instruido para la provisión de una plaza de peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Marchamalo á Usanos, cuya plaza ha de ser retribuida con 500 pesetas anuales, con cargo al presupuesto provincial, habiendo sido la Comisión facultada por la Excm. Diputación en pleno por acuerdo de 23 de Junio último para proveerla en la persona que estime oportuno de las que hubieren solicitado.

Vistas y examinadas las tres instancias al efecto presentadas, resultó nombrado D. Dámaso Hernando Rodrigo.

Vista la instancia de D. Cayetano Mayerr, vecino de esta capital, en súplica de que se la conceda para sirvienta de su casa á la acogida en la Casa de Beneficencia de esta ciudad, Prudencia Balsteros, la Comisión acordó acceder a dicha petición llenándose los requisitos establecidos.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Renera para recuperar y obtener el reintegro de los intereses de una inscripción que el maestro de niños D. Cayetano González, ha venido percibiendo por espacio de varios años;

Vista y examinada detenidamente su documentación y el acuerdo dictado por la Diputación en 10 de Febrero último;

Visto y examinado asimismo el recurso de alzada interpuesto por el interesado con fecha 20 del mismo Febrero, en cuya virtud la Superioridad se sirvió pedir informes sobre el particular á este Cuarto y á la Junta provincial de primera enseñanza;

Visto el informe evacuado por dicha Junta con fecha 26 de Junio anterior:

Visto el documento del folio 32 del expediente, unido al mismo con posterioridad á la fecha del acuerdo de la Diputación, del repetido 10 de Febrero;

Y visto, por último, el razonado dictámen del negociado de 11 del corriente Agosto;

Considerando en su lugar los fundamentos, en general, que abraza la nota del negociado, analizando y resumiendo los puntos de hecho y de derecho del expediente;

Considerando además, que habiendo sido anunciada la provisión de la Escuela de este pueblo en el Boletín oficial de la provincia, núm. 73, correspondiente al miércoles 18 de Junio de 1851, con la asignación de 2.000 rs. anuales, retribuciones y casa, sin hacerse mención del disfrute de los beneficios de la inscripción, objeto de la controversia, constituye hoy tal omisión un defecto legal de exencia que afecta á la categoría de la Escuela y trámites para su provisión con perjuicio de tercero, puesto que privó de aspirar á ella á otros profesores más meritorios por ignorar sus verdaderos emolumentos;

La Comisión provincial, en su virtud, decidió estar á lo resuelto por la Diputación en 10 de Febrero de este año, para los efectos del informe que le compete dar á la Superioridad, y que se evacue este al tenor de lo propuesto por el negociado y del presente acuerdo.

Guadalajara 31 de Agosto de 1871.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

NEGOCIADO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas del

infantería, caballería, artillería e ingenieros y reservas, a fin de que puedan alistar todos los soldados que deseen pasar a servir al ejército de la Isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.

2.^o Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso, puesto que no obstante lo preventivo en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.

3.^o Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.^o, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que desean alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio por los Capitanes generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alisten, según previene el art. 9.^o de la misma disposición.

4.^o Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.^o, capt. 8.^o del reglamento para la recluta, de 27 de Octubre de 1865.

5.^o Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean bajas en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma preventiva.

6.^o Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentir plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.^o de Abril de 1870.

7.^o y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de Septiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firman su compromiso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.^o Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y en los Depósitos de embarque y banderines.

pósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Caja de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alisten en el primer concepto, irán con destino a los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, a no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alisten por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono al uno, pasaran á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ó otro tiempo, si no desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la primera y según la reserva que se alisten, se les facilitaran los recursos necesarios para que puedan llegar á los Depósitos de bandera a razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse a enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resultan útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la primera reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasaran á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos, contándose el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva, tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.^o Todos los individuos que se alisten para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como obtengan útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho, como enganchados, o reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alisten.

3.^o Por cada cincuenta hombres, que se alisten por batallón, podrán admitirse en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un coracero, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber á razón de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.^o Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alisten para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á

la gratificación de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.^o Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnición de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

*El Coronel ó Jefe de.....
Al Director de Infantería.—Total de
alistados útiles hasta hoy.—Tantos.*

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el ultimo que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporción ya preventida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.^o Tan pronto como ea cada Cuerpo se reunan de 23 a 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el Depósito de embarque más inmediato, conducidos por un oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que leagan que dirijir á los Depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES. DEPÓSITOS.

| | |
|---|------------|
| Cuerpos y Comisiones de Casilla la Nueva..... | Madrid. |
| Idem id. de Cataluña..... | Barcelona. |
| Item id. de Andalucía y Extremadura..... | Cádiz. |
| Idem id. de Valencia..... | Valencia. |
| Item id. de Galicia..... | Coruña. |
| Item id. de Aragón..... | Santander. |
| Item id. de Granada..... | Malaga. |
| Item id. de Castilla la Vieja..... | Santander. |
| Item id. de Navarra y provincias Vascongadas..... | Santander. |
| Item id. de Baleares..... | Barcelona. |

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos a recibir ninguna de masita desde el momento que se alisten para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.^o Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo preventivo en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 30 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas concretamente las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran a gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesario en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos con aductores, regresarán estos á sus Cuerpos

8.^o Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de infantería, y si conviniese en algún otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la preventiva 6.^o de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.^o Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad sera cargo á la Caja de ultramar en la misma forma preventiva para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10.^o Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifiquen de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular núm. 297 de dicho año.

11.^o Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.^o Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.^o, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos. Y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.^o El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.^o Por último, prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y a los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuideen de que no se admite individuo alguno que no reúna las condiciones preventivas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la nación. Dios guarda á V. I. muchísimos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pielatín.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán la mayor publicidad por los medios mas convenientes, á la preinscrita real orden, si fuere de que pudieran tener conocimiento cuantos deseen interesarce en el alistamiento a que la misma se refiere.

Guadalajara 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador.

Hermenegildo Estevez.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

En la Gaceta del dia 13 del corriente mes, se halla el Real decreto siguiente:

«Conformandomos con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquello radique dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial.

Art. 2.^o A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.^o, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastante si se gestionare a nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellánía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrón, Capellan cumplidor ó otras personas.

Art. 3.^o Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.^o Examinada la titulación por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.^o La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.^o La Sección de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incertidumbres y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.^o Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellánía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente, y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrrogable que no podrá exceder de 30 días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de Agosto de 1866. La concesión de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente a la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.^o Cuando el patronato fuere meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.^o Si en las cláusulas fundamentales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten a cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictamen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes, y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin mas trámite á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la commutación de bienes.

Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ó otras fundaciones cuya excepción se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.^o

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes commutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.^o de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radique en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengaa documentadas según lo dispuesto en el art. 2.^o

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detectadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Y en cumplimiento á lo que se previene por el artículo 1.^o, he dispuesto su inserción en este periódico para su notoriedad y fines que en él se ordenan.

Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los interesados de lo prevenido por el artículo 17 del anterior decreto, se transcribe a continuación el artículo 12 de la real orden de 10 de Junio de 1856, que dice así:

Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el artículo 8^o de la instrucción de 31 de Mayo, ya citada (1855), serán la del 20 por 100 debida-

pital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana si es persona particular ó Corporación, la que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda según las leyes, si hubiese cometido para la detención otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprolidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administración.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Guadalajara 30 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Serafín Iturriaga.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al señor Obispo de Córdoba lo que sigue.—Visto quanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.^o Que en el párrafo 12 del art. 41 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el Registro de defunciones y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.^o Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre las clases de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones concediendo ó negando el certificado ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

3.^o Que si los párrocos cometiesen alguna falta de las penas por el mencionado Real decreto pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el artículo 88 del mismo.

De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo á V. E. á los fines oportunos.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los efectos consignantes.

Y dada cuenta en Sala extraordinaria de vacaciones, en funciones de la de gobierno, ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinscrita Real orden y que se circule á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los Boletines oficiales para que por su parte las presten el debido cumplimiento en los casos á que se refiere, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedat enterados. —Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Hilario M. González y Torres.—Sres. Jueces de primera instancia y municipal de Madrid.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Para cumplir con una orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; los Jueces municipales de este partido judicial, me remitirán dentro del preciso término de tercer dia, una nota expresa con arreglo al modelo adjunto, sin dar lugar á que tenga que reiterarse la reclamación.

Dado en Guadalajara á 1.^o de Setiembre de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.

Nota de las inscripciones verificadas en los Registros de este Juzgado municipal durante el primer semestre de 1871.

| | |
|------------------|---|
| Nacimientos..... | " |
| Matrimonios..... | " |
| Defunciones..... | " |
| Ciudadanías..... | " |

(Fecha y firma del Juez municipal).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Para cumplir la orden del Ilmo. señor Director del Registro civil, de la propiedad y del Notariado de 23 del actual, espero que los Sres. Jueces municipales de los pueblos de este partido, me remitirán en el término de tercer dia de como reciban la presente y Boletín en que se inserte esta circular, un estado de los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanías verificadas en cada uno de los seis primeros meses del año corriente, con el total de todos ellos, esperando se llenará este servicio sin dar lugar dichos Jueces á ningún recuerdo.

Dado en Brihuega á 31 de Agosto de 1871.—Casimiro Ramos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito á Modesto Perez, vecino de Armallones, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado á prestar declaración en causa pendiente en el mismo en averiguación del autor ó autores del incendio de una paridera en término de dicho Armallones, propiedad de Juan Temprado, vecino del propio pueblo, en el que no se halla actualmente el Modesto, ignorándose su paradero, según me manifiesta el Juez municipal; pues así lo tengo acordado en la precitada causa.

Dado en Cifuentes á 1.^o de Setiembre de 1871.—Salvador Sanchez.—El actuario, José Recuenco y Brayo.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los efectos consignantes.

Y dada cuenta en Sala extraordinaria de vacaciones, en funciones de la de gobierno, ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinscrita Real orden y que se circule á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los Boletines oficiales para que por su parte las presten el debido cumplimiento en los casos á que se refiere, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedat enterados. —Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Hilario M. Gonzalez y Torres.—Sres. Jueces de primera instancia y municipal de Madrid.

Dado en Cifuentes á 1.^o de Setiembre de 1871.—Salvador Sanchez.—El Secretario del Juzgado, Diego Esteban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Pedro Vera, Juez municipal de esta villa, Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del 27 al 28 del actual, faltaron a Emeterio Mascareñas, de esta vecindad, del pasto donde las tenía, una burra cerrada, de cinco cuartas de alzada, pelo castaño, con el rabo pelado; otra burra cerrada, mas pequeña que la anterior, pelo blanco; y una muleta de un año, pelo castaño. Lo que se anuncia, á fin de que las Autoridades y demás personas que ejercen jurisdicción, practiquen las más activas diligencias, en averiguacion del paradero de aquéllas, y si fuesen habidas, se sirvan remitirlas á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Torrelaguna á 29 de Agosto de 1871. - Pedro Vera. - D. S. O. - Justo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ de Membrillera.

Para hacer pago de principal y costas causadas á Manuel Hernando y Felipe Felipe, vecinos de Congostrina, por Acisclo Manuel Riofrío, de esta vecindad, se venden en pública subasta, los efectos embargados al Riofrío, en la forma siguiente:

| Pesetas. | Cént. |
|------------------------------------|-----------|
| Una sartén grande, en.. | 1 |
| Un recogedor y su soporte..... | 7 |
| Unas trébedes, en..... | 1 |
| Ocho taburetes, en... | 3 |
| Una mesa de cajón, en. | 2 |
| Un árca con llave, en.. | 4 |
| Otra vieja mas grande, en..... | 8 |
| Una mula de 7 años, tasada en..... | 200 |
| ADDITIONAL | |
| 224 | 25 |

Cuyo remate se verificará el dia 5 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, con arreglo á la tasación expresada.

Membrillera 24 de Agosto de 1871.— El Juez municipal, Manuel Izquierdo.— Ezequiel Cerrada, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Olmedillas.

D. Estéban Bartolomé, Secretario del Juzgado municipal de Olmedillas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Lopez Laso, de esta vecindad, contra Isidro Martinez que lo es de Bujarrabal, y en rebeldía de este por incomparecencia ha recaido la siguiente

Sentencia.— Vista la precedente acta de juicio verbal civil celebrado en rebeldía de Isidro Martinez, vecino de Bujarrabal, á instancia de D. Manuel Lopez Laso, de esta vecindad, sobre reclamacion al pago procedente de préstamo de una peseta y considerando justificada la deuda con el recibo que presenta, del cual consta haber anticipado el demandante al demandado una peseta para pago de la contribución territorial del tercer trimestre de 1868 á 69.

En su virtud su merced falla: Que debía condonar y condonaba en rebeldía á dicho Isidro Martinez al pago de la cantidad reclamada, con costas y gastos.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mando y firmó de que certificó: Benito Pardello.— Estéban Bartolomé, Secretario.

Así consta literalmente de su original citado á que me remito.

Y para que así conste y surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Olmedillas á 27 de Agosto de 1871.— Estéban Bartolomé, Secretario.— V. B.— El Juez municipal, Benito Pardello.

D. Estéban Bartolomé, Secretario del Juzgado municipal de Olmedillas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Lopez Laso, de esta vecindad, contra Ignacio Ocen, que lo es de Bujarrabal, en rebeldía de este por incomparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia.— En vista de la precedente acta de juicio verbal civil, celebrado en rebeldía de Ignacio Ocen, vecino de Bujarrabal, á instancia de D. Manuel Lopez Laso, de esta vecindad, sobre reclamacion

al pago de 6 pesetas y 26 céntimos, procedentes de préstamo, y considerando justificada la deuda con el recibo talon que presenta del cuarto trimestre de la contribución territorial, correspondiente á 1868 á 1869.

En su virtud, su merced, falla:

Que debía condonar y condonaba en rebeldía á dicho Ignacio Ocen al pago de la cantidad reclamada con costas y gastos.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mando y firma de que certificó.— El Juez municipal, Benito Pardello.— Estéban Bartolomé, Secretario.

Así consta literalmente de su original que queda en dicha Secretaría á que me remito.

Y para que así conste y surta los efectos correspondientes, expido la presente en Olmedillas á 27 de Agosto de 1871.— Estéban Bartolomé, Secretario.— V. B.— El Juez municipal, Benito Pardello.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

PRIMERA RESERVA.

COMISION PERMANENTE DE INFANTERÍA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion nominal de los individuos del reemplazo de 1867 que cumplen el tiempo de su empeño en el servicio de las armas, y deben presentarse en las fechas que se expresan á recoger su licencia absoluta y alcances que les resultan, por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado, debiendo presentar la licencia ilimitada que obra en su poder.

| CLASES. | NOMBRES. | FECHA en que deben presentarse. | | | PUEBLOS de su residencia. |
|---------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------|-------|------------------------------|
| | | DIA. | MES. | AÑO. | |
| Cabo 2.º | Benigno Martinez Herraz..... | 15 | Setiembre. | 1871. | Alcoroches. |
| Otro 1.º | Antonio Herranz Ibañez..... | 9 | Id. | Idem. | Armaltones. |
| Otro | Severo Herreros Quintava..... | 8 | Id. | Idem. | Almoguera. |
| Otro 2.º | José Sanchez Garcia..... | 22 | Id. | Idem. | Balconete. |
| Otro 1.º | Julian Escribano Lopez..... | 9 | Id. | Idem. | Conredondo. |
| Otro 2.º | Estanislao Monjon Sanchez..... | 6 | Id. | Idem. | Ciuelas. |
| Otro 1.º | Mariano Fraguas Sopeña..... | 6 | Id. | Idem. | Cogolludo. |
| Otro | Pedro Arrazola Perez..... | 14 | Id. | Idem. | Checa. |
| Otro | Policarpio Cabellos Ramiro..... | 9 | Id. | Idem. | Cifuentes. |
| Sargento 2.º | Pedro Almazan Sanchez..... | 5 | Id. | Idem. | Guadalajara. |
| Soldado | Manuel Garcia Sanchez..... | 16 | Id. | Idem. | Idem. |
| Cabo 2.º | Ildefonso Cortés Moral..... | 6 | Id. | Idem. | Horche. |
| Soldado | Acisclo Calvo Calvo..... | 6 | Id. | Idem. | Idem. |
| Cabo 1.º | José Aragones Revollo..... | 23 | Id. | Idem. | Yelamos de Abajo. |
| Soldado | Pedro Calvo Martinez..... | 9 | Id. | Idem. | Loranca de Tajuña. |
| Cabo 2.º | Baldomero Vicente Martinez..... | 13 | Id. | Idem. | Ledanca. |
| Soldado | Pedro Sanchez Garcia..... | 13 | Id. | Idem. | Mondejar. |
| Cabo 1.º | Esteban Zurita de la Torre..... | 21 | Id. | Idem. | Montarron. |
| Soldado | Julian del Campo y Carrillo..... | 5 | Id. | Idem. | Marchamalo. |
| Cabo 2.º | Juan Cuenca Fonseca..... | 10 | Id. | Idem. | Peñalva de la Sierra. |
| Otro | Mariano Martinez Garcés..... | 15 | Id. | Idem. | Rueda. |
| Otro | Ramon Cubillo Garcia..... | 7 | Id. | Idem. | Robledillo de Hernando. |
| Otro 1.º | Laureano Martin de la Cueva..... | 13 | Id. | Idem. | Romancos. |
| Otro | Manuel Sanchez Martin..... | 7 | Id. | Idem. | Tendilla. |
| Otro | Hilario Diaz del Molino..... | 15 | Id. | Idem. | Tortuera. |
| Otro 2.º | Tomás Deza Rojo..... | 10 | Id. | Idem. | Tortondia. |
| Otro 1.º | Hipólito Garcia Fernandez..... | 13 | Id. | Idem. | Villal de Mesa. |
| Soldado | Francisco Martinez Escamilla..... | 11 | Id. | Idem. | Pastrana. |

Guadalajara 31 de Agosto de 1871.— El Capitan del Detall, Manuel Espejo.— V. B.— El Comandante Jefe, Moltó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baños.

En la noche del 26 al 27 del actual, desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser habido, como igualmente a la persona que lo llevare, pues se supone sea robado.

Baños 28 de Agosto de 1871.— El Al-

calde, Prudencio Escalera.— Por su mandado.— Juan Francisco Sanz, Secretario.

En la noche del 26 al 27 del actual,

desapareció de la rastrojera de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Tomás Herranz y Sanz, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, se sirvan detenerlo, caso de ser hab